



PEX 185786/18

R. R. F. P/ ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CONCURSO REAL DE DELITOS
CON EXHIBICIONES OBSENAS AGRAVADAS - BERON DE ASTRADA
TOP N°1: 12699 (3)

N° 21

En la ciudad de Corrientes, a los 19 días del mes de febrero de 2025, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N° 1, bajo la presidencia de la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** e integrado por el Dr. **DARÍO ALEJANDRO ORTIZ**, asistidos por el autorizante, Dr. **CARLOS FABIÁN GÓMEZ MUÑOZ**, Prosecretario Relator, tomaron en consideración la causa caratulada: "**R. F. R. P/ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CONCURSO REAL DE DELITOS CON EXHIBICIONES OBSCENAS – BERÓN DE ASTRADA**".- **TOP N° 1: 12699 (PEX 185786)**, en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. **CARLOS JOSÉ LÉRTORA**, por la Defensa, el Dr. **ANTONIO FEDERICO CÁCERES** y el imputado **R. F. R., alias "R."**, de 65 años de edad, argentino, soltero, albañil, nacido en Berón de Astrada (Corrientes), el día xx de octubre de 19xx, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, domiciliado en Barrio San José calle Cruz de Mayo N° xxx Berón de Astrada de la provincia de Corrientes, de estudios primarios completos, hijo de V. P. R. y N. G..

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundarán su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Corresponde de manera excepcional y en consonancia con lo que dispone el Reglamento de Sistema Conclusivo de Causas Penales instruido por el S.T.J. Acuerdo Extraordinario N° 13/20, ordenar el archivo de la causa y/o dictar sentencia de sobreseimiento a favor del imputado R. F. R. en orden al delito que prima facie se le atribuyera en la presente causa, por afectación del principio del plazo razonable?

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE:** I) Que traída la causa a juicio, a fs. 287 Y VTA., el Sr. Fiscal del TOP 1 solicita la aplicación del sistema del régimen conclusivo de causas penales dispuesto por el Acuerdo Extraordinario N° 13/20 del S.T.J., por afectación de la garantía del plazo razonable.-

Funda su pedido el Sr. Fiscal en que desde el momento de la denuncia del hecho, año 2018 y el decreto de citación a juicio, han transcurrido 4 años sin haberse llegado a una decisión judicial definitiva, demora que afirma, de ningún modo puede atribuirse al imputado o su defensa.

Continúa en ese sentido manifestando que a todo individuo sometido a una causa penal le asiste el derecho constitucional a obtener una sentencia definitiva que resuelva su situación legal en un plazo razonable, cita jurisprudencia de la CSJN (“Sanz, Tomás Miguel, Fallos, 329: 2005, del voto de la mayoría, 30/05/06), sostiene que la limitación temporal de la perseguibilidad penal está impuesta por la Constitución Nacional en el **art. 75 inc. 22** que prescribe la realización del juicio en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, y concluye que “de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. “Pacto de San José de Costa Rica” y art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*; aunado a lo dispuesto por los arts. 8 tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales, entiende que se podrá ordenar el archivo de la causa y dictar sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado, por afectación de la garantía del plazo razonable”.

II) Entrando al estudio de la causa, entiende el Tribunal que a fin de analizar la razonabilidad del plazo del proceso, tal como tiene dicho el Tribunal en otros fallos, en primer lugar, se deben seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en “Motta y Ruiz Mateos v. Spain”. Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Espíndola”: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Fallos: 342:584). Por otra parte no debe soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.

Siendo esto así, tenemos que los hechos de autos, conforme la denuncia de fs. 04 realizada el 27 de julio de 2018 y el rej, sucedieron entre los años 2013 a 2017. Se dictó el auto de requerimiento de elevación a juicio el 16 de septiembre de 2020 y citación a juicio 04 de noviembre de 2022; no advirtiéndose al día de la fecha que se trate de una causa compleja, como tampoco que haya existido actividad dilatoria o elusiva de la justicia por parte del imputado o su Defensa, más allá del ejercicio de sus derechos, a la cual pueda atribuirse demoras en el trámite de la causa.

Cabe mencionar igualmente que los supuestos delitos por los que viene requerido el imputado no se encuentran contemplados dentro de las excepciones dispuestas por el art. 7 del Régimen conclusivo de causas penales.

III) Por todo ello, en atención a los fundamentos dados y habiendo solicitado el órgano que tiene a su cargo la acusación que el Tribunal ordene el archivo de la causa y dicte sentencia de sobreseimiento a favor del imputado por afectación del plazo razonable y en concordancia con lo dispuesto por el régimen conclusivo de causas penales dispuesto por el Acuerdo Extraordinario N° 13/20 del S.T.J, corresponde de manera excepcional, dictar sentencia de sobreseimiento en función de que el Sr. Fiscal no va a mantener la acusación, por afectación del plazo razonable, motivo por el cual esta causa se va a cerrar, y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.-

SENTENCIA N° 21

Corrientes, 19 de febrero de 2025.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruyen el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **I) SOBRESEER LIBRE Y DEFINITIVAMENTE a R. F. R., alias “R.”, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, Prontuario N° 111.254, Sección “S.P.”, filiado en autos, de los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CONCURSO REAL DE DELITOS CON EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS,** (arts. 119, 1er. Párrafo y

129 in fine, en función del 55, todos del C.P.), por el que viniera acusado en calidad de autor material, (art. 45 del C.P.), por afectación del plazo razonable, (arts. 7 inciso 5° de la CADH, art. 9 inciso 3 del PIDCYP, art. 18, 145 y 280 del CPP ley 6518), todo ello de conformidad de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del sistema conclusivo de causas penales, Acuerdo 13/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.- **II) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia.- **III) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar y oficiar.- Se deja constancia que la presente se suscribe con dos firmas de conformidad al art. 28 del LOAJ.-**FDO. DRA. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO y DR. DARÍO ALEJANDRO ORTIZ**, JUECES, Dr. Carlos Fabián Gómez Muñoz, Prosecretario.-